

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL –
FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**PROCESO: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO.**

DEMANDANTE: MARIA ORFA ROCHE ACEVEDO

**DEMANDADA: EMMA GARCÍA GOMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE MARINO SALAZAR**

RADICADO: 2020-0031-002

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACÓN

HILDA DORIS ZULUAGA MUNERA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la parte demandada, a usted de manera respetuosa y actuando dentro del término oportuno para sustentar la apelación me permito manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto que el día 4 de febrero del año 2022 el **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA ANSERMA, CALDAS**, dictó sentencia declarando la existencia de la unión marital y la conformación de la sociedad patrimonial entre los señores **MARIA ORFA ROCHE ACEVEDO** y el señor **MARINO SALAZAR GARCIA** (fallecido), unión que fue reconocida por el fallador desde el año 2013 hasta la fecha de muerte del señor **SALAZAR GARCIA** 2019, considera la parte demandada, para lo cual y por no encontrarse ajustada a derecho, no estar de acuerdo con la decisión tomada y me permito exponer de manera clara y detallada las razones:

Es importante mirar el inicio del proceso cuando se presentó la demanda la cual fue admitida por el **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA ANSERMA, CALDAS** el día 5 de marzo del año 2020, donde la demandante es la señora **MARIA ORFA ROCHE ACEVEDO** y la demandada es la señora **EMMA GARCIA**, no se hicieron las notificaciones y es por cuenta de terceros que los familiares e hijos de la señora **EMMA GARCIA**, se enteran que en contra de su señora madre cursa un proceso, es así pues como la señora **EMMA GARCIA** me otorga poder para defender sus intereses.

HildaabogadaZU@gmail.com

Celular: 3232868882

Medellín, Antioquia

Cuando llegamos a la primera audiencia el día 13 de enero del 2021, la parte demandante pretendía dejar sin valor lo actuado por la parte demandada pues consideraban que no tenía validez por tener la señora **EMMA GARCIA** demencia senil, apelación que fue conocida por este despacho y se pudo demostrar que conforme con la ley 1996 de 2019, la señora **GARCIA** goza de capacidad y como lo manifestó el fallador en su momento *“La Sala no puede dejar de lado el hecho que la vocera judicial de la parte demandante se encuentra obrando con un doble rasero, bordeando peligrosamente los linderos disciplinarios, pues dirige la demanda en contra de la señora Emma García Gómez y realiza los trámites necesarios para obtener su notificación del libelo genitor de demanda y cuando aquella demandada ejerce su legítimo derecho de defensa, entonces proponer la nulidad porque, según su parecer no podía otorgar mandato judicial”*.(negrilla y cursiva fuera de texto)

Es importante traer a colación estos sucesos, pues así es como podemos empezar a evidenciar la temeridad y mala fe de la parte demandante pues en últimas y si tanto conocía la señora **MARIA ORFA ROCHE ACEVEDO** a la familia del señor **MARINO SALAZAR GARCIA**, por tener más de 6 años conviviendo, sabía ella perfectamente que la señora **GARCIA** se encontraba en hogar de paso desde hacía varios años, sabía perfectamente el estado en el que se encontraba y que por tanto era coherente vincular desde el inicio tanto a la señora **EMMA GARCIA** como a sus hijos los señores **ANA CRISTINA SALAZAR GARCIA** (fallecida) representada por su hija **ANA MARIA SALAZAR GARCIA**, **MARIA OFELIA SALAZAR GARCIA**, **SARA MARIA SALAZAR GARCIA**, **LUIS FERNANDO SALAZAR GARCIA** (fallecido), representado por su hija **VERONICA SALAZAR URIBE**, **FRANCISCO JAVIER SALAZAR GARCIA**, **GABRIEL ARTURO SALAZAR GARCIA**, **INES MAYELA SALAZAR GARCIA**, **MARIA ELENA SALAZAR GARCIA**, **JOSE GERARDO SALAZAR GARCIA**, **JESUS GILBERTO SALAZAR GARCIA** y **MARTHA CECILIA SALAZAR GARCIA** y no esperar a que el juez así lo pidiera, pues no era un hecho nuevo para la demandante que sustenta haber convivido con el hijo de **EMMA GARCIA** y de hecho manifiesta haberla visitado.

Es así pues como al verificar la demanda interpuesta nos damos cuenta de otro acto de mala fe de la señora **ROCHE ACEVEDO** es que en el hecho. 1.14 señala que “durante la unión marital de hecho fueron adquiridos los siguientes bienes: 1.14.1 finca rural denominada la **SARITA**”, lo cual es completamente falso pues conforme con lo narrado por los testigos y el certificado de libertad y tradición dicho inmueble fue adquirido mediante proceso de pertenencia, en el cual se inició una posesión del mismo desde finales de los años 80 principios de los noventa.

Lo cual es de resaltar que **MARINO SALAZAR** desde comienzos del año 2000 hasta la fecha de su muerte, en ningún momento abandono la finca la SARITA la cual tenía como única residencia, pues es importe dejar en claro las razones por las que no lo hizo que no son mas que por ser un gran agricultor dedicado a sus cosechas, pues se dedicaba a la siembra de caña y producción de panela, actividades que requerían de una atención permanente en la finca.

Ahora bien y conforme lo que conocemos por la sana critica y costumbres de nuestros agricultores, y es que ninguno abandona sus cultivos dejándolo a merced de empleados y más cuando eran cultivos tan grandes, y salir de su propiedad para irse a pagar renta a una distancia considerable alejado de sus sembrados y quehaceres propios de dicha actividad económica.

Si su intención hubiera sido convivir con la señor **ORFA**, lo mas coherente era que la señora **ORFA** se fuera a vivir a la finca desde que tomaron la decisión de conformar dicha unión, pero bien esto no sucede simplemente porque ellos no convivieron, y nos damos cuenta que la señora **ORFA** lo que pretende en el relato de los hechos de la demanda es tratar de encajar unos hechos en tiempo modo y lugar que parezcan ciertos y lleven a un convencimiento errado del juez

A hora la pregunta es ¿porque la señora **ORFA** manifestó haber conseguido dicho bien inmueble con el señor **MARINO**, después pretendía la no comparecencia de la señora **EMMA GARCIA**, y una vez esta compareció pretendía la nulidad por considerarla incapaz?

Todo esto se expresó a lo largo del proceso, pero no fue tenido en cuenta en ningún momento por el fallador.

Y por tanto manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión del despacho porque no se hizo la valoración completa de todas las pruebas aportadas por las partes, especialmente por la parte demandada,

Ahora una vez teniendo claridad del móvil determinante y de la mala fe de la parte DEMANDANTE podemos seguir expresando que, es cierto si y todos aquí tenemos claro que **ORFA Y MARINO** sostuvieron una relación de noviazgo que según los presupuestos datados por la demandante esta entre 2012 y 2019 fecha de muerte, una relación donde el iba los fines de semana y compartía con ella como lo hace normalmente una pareja de NOVIOS, pero en ningún momento podemos confundir una relación de noviazgo con una unión marital de hecho.

Existen unos presupuestos para que esta ultima nazca y así lo señala el artículo 1 de la ley 54 de 1990 donde básicamente se señala que se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Por tanto, Las temporadas escapadas y convivencias de ratos de novios no puede configurar una comunidad de vida permanente y singular como lo exige la ley y aquí es fundamental darle importancia al testigo de la parte demandante Jhon Jairo cuando dice que “èl la dentaba a la finca” es decir no era algo permanente, la señora Luz Mary en su interrogatorio manifestó que doña Orfa expreso una vez vendió el supermercado es decir, el 02 de abril del 2018, que se iba para la finca “para que quedarme aquí”, pero ella manifiesta en la demanda y en el interrogatorio que se fue a vivir a la finca en febrero del 2019, es decir transcurrió un año para irse. es de resaltar que la señora Luz Mary fue una testigo fundamental muy buena para recordar fechas con precisión, pero cuando preguntamos los y tiempos en los que convivio el señor Marino en el pueblo dijo” meses muy poco no recuerdo la fecha, pero fueron meses” y así lo manifestaron 2 testigos de la parte demandante.

La señora **CANDIDA** manifestó que el señor marino iba a visitarla al pueblo pero que ella se fue de lleno a la finca en el año 2019 cuando él se enfermó, es decir fue a cuidarlo no con interés de conformar una familia

Ahora bien es importante traer a colación que el señor **MARINO SALAZAR** enfermo gravemente en el año 2019, así lo expreso tanto la parte demandante como la parte demandada, la señora **ORFA ROCHE** fue quien cuido su enfermedad y mantenía enterados a sus familiares quienes por sus múltiples obligaciones y por no vivir cerca no pudieron ocuparse de la salud de este, debemos recordar que la madre del señor esta en el hogar de adulto mayor llamado Oasis de la Paz en la ciudad de Copacabana, Ant, y algunos de sus hermanos están fuera del país, sin embargo la señora **ANA MARIA SALAZAR**, desde la lejanía siempre se encargo de solicitar citas medicas y gestionar lo relativo a la salud del señor **MARINO SALAZAR**.

Si bien es cierto que el **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA ANSERMA, CALDAS** se pronuncio frente a la seguridad social del señor **MARINO** y la señora **ORFA**, No podemos restarle importancia señor juez al hecho que la señora **ORFA** pertenecía desde el año 2017 a un régimen contributivo, y el señor **MARINO SALAZAR** a un régimen subsidiado, pues bien ella manifestó que esto no ocurrió por lo que él ya había

Hildaabogada20@gmail.com

Celular: 3232868882

Medellin, Antioquia

iniciado unos tratamientos, pero para todos es claro que en el régimen contributivo la atención es ágil rápida oportuna, y que conforme con la ley 100 ninguna EPS podrá negar la afiliación a ningún peticionario, tengamos claro que el señor **MARINO** empezó a sufrir de cáncer y otras enfermedades a finales del año 2018; es simple no lo afilio como beneficiario simplemente porque debía cumplir la condición de cónyuge o compañero permanente condición que el no cumplía por ser su NOVIO.

Es de resaltar señor juez que conforme con lo declarado por los demandados la señora **ORFA** en los últimos días de vida de **MARINO** era quien lo llevaba a las citas medicas exámenes y hasta hospitalizaciones, pero el hecho que ellos empezaran a compartir mas tiempo no significa que los convierta en compañeros permanentes pues debemos mirar que el móvil fundamental era la SALUD del señor **MARINO** y no una intención de formar una familia, dicho compartir también es importante dejar claro no era de manera permanente.

Ahora debemos tener en cuenta que la señora **ORFA** manifestó en el interrogatorio que ella guardo los restos del señor marino en el mausoleo de la familia de ella, a lo cual la familia del señor **MARINO** no se opuso pues estos no contaban con uno y acordaron como lo manifestaron los demandados que una vez consiguieran uno harían el respectivo traslado, pero también es cierto que la señora **ANA MARIA SALAZAR** fue quien pago todos los gastos funerarios.

Todos los familiares y amigos vieron a **ORFA** como la novia la cual se ofreció a cuidar de la **FINCA LA SARITA** después de la muerte de **MARINO**, mientras se adelantaba la correspondiente sucesión y se tomaba la decisión si la finca se vendía o se rentaba, por tanto ella ingreso como administradora y se comporto como tal y asi lo manifestó la señora **OFELIA SALAZAR** con quien mantenía una comunicación constante y a la cual le enviaba recibos de pagos y demás que denotaba su labor como administradora de la finca la sarita.

Fue así pues como se aprovechó de la condición de la señora **MARIA HELENA** quien conforme historia clínica data sufre de BIPOLARISMO y sin consultar a los demás hermanos de **MARINO** sino que con artimañas y engaños llevo a que esta le firmara una declaración extra juicio de unión marital de hecho.

Los hermanos del señor **MARINO** en medio de sus múltiples ocupaciones no desconfiaban de **ORFA**, pues para ellos era una persona diligente que les dijo iba a conseguir todos los documentos para la correspondiente sucesión para que ellos no tuvieran que desplazarse y se adelantara de manera ágil.

Después de cierto tiempo se empezaron a ver ciertas actuaciones y escuchar comentarios de ventas parciales de la finca de bienes muebles y demás los cuales ella negaba y a la fecha sigue negando y fue pues como dio inicio al proceso de unión marital de hecho, proceso que no notifiqué ni personal ni por aviso a ninguno de los demandados, en este proceso concurrimos una vez ya se había hecho el emplazamiento a los demandados determinados **EMMA GARCIA** e indeterminados.

Se propuso la prescripción de la sociedad patrimonial la cual el juez de primera instancia no valoró de manera coherente y la nego y es que si la señora **ORFA ROCHE** conocía del estado de salud de la señora **EMMA GARCIA** esta debió de integrar a los demandados desde la presentación de la demanda.

Si miramos Todo esto tiene una razón de ser y es que ella estaba en pleno convencimiento que los señores **SALAZAR GARCÍA** no se iban a enterar de la demanda y no comparecerían, tan es así señor juez que en la demanda no se pide el interrogatorio de la señora **EMMA**.

Ahora En la escritura pública 173 del 16 de marzo del 2018 de la **NOTARIA ÚNICA DE ANSERMA** aportada al proceso el señor **MARINO SALAZAR** expuso que era soltero sin unión marital de hecho, por cuanto no cabe duda que según la voluntad del hoy fallecido el no tenía vínculo marital para tal fecha.

Por tanto señor Juez no estoy de acuerdo con la decisión del despacho porque no se hizo una valoración completa de todas las pruebas aportadas por las partes especialmente la de la parte demandada es decir que el despacho solo se dedicó a valorar la prueba de la parte demandante y no hizo lo mismo con la parte demandada frente a la cual se debió haber pronunciado manifestando el grado de convencimiento que esta le generaba para tomar la decisión, cuando estuve en la universidad se me enseñó que el funcionario judicial debía de analizar cada una de las pruebas aportadas al plenario diciendo cuales tenía en cuenta y porque y cuales no tenía en cuenta y porque, cuales le generaban convencimiento que terminaban en la certeza para dictar o decidir un proceso bien fuese en favor o en contra de cualquiera de las partes, me duelo de la decisión que tomé el despacho porque tal análisis no se hizo es decir que mis pruebas no se tuvieron en cuenta sin generar o manifestar o motivar por qué no le genera certeza al funcionario fallador.

Es así pues como queda claro que no existió una voluntad responsable de conformar la unión marital de hecho por lo cual no se generó una comunidad de vida permanente

HILDA DORIS ZULUAGA MUNERA
ABOGADA

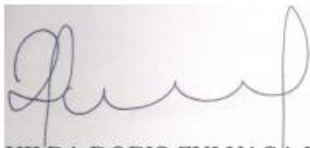
y singular, estable constante y con ánimo de perpetuidad, es decir no se cumplieron los presupuestos del artículo 1 de la ley 54 de 1990.

Y por tanto reiteramos que nos oponemos a la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores **MARIA ORFA ROCHE ACEVEDO y MARINO SALAZAR GARCÍA**, desde el día 4 de agosto de 2013 hasta el 7 de diciembre de 2019, toda vez que no se cumple con los presupuestos exigidos por la ley 54 de 1990 en su artículo 1°. Y como consecuencia de ello Nos oponemos a la declaratoria de la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, toda vez que no dio lugar a la misma por falta de requisitos para declarar la unión marital de hecho entre los señores **MARIA ORFA ROCHE ACEVEDO y MARINO SALAZAR GARCÍA** y no se cumplió con los presupuestos exigidos por la ley 54 de 1990 en su artículo 3

Por tal motivo y después de todo lo aquí expresado solicito a este despacho se sirva **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, y no reconocer las pretensiones de la parte demandante por carecer de fundamento legal, factico y de buena fe.

Marzo 3 del 2022

Respetuosamente,



HILDA DORIS ZULUAGA MUNERA
C.C. No1128475493

T.P. No. 252.162 del Consejo Superior de la Judicatura.